

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden Puntual de Fiscalización N° 00, notificada vía edictos del 06 al 10/03/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones IVA general de los periodos fiscales 12/2012 y 03/2013 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2012 y 2013 y para tal efecto le requirió que presente de sus libros contables e impositivos, los comprobantes que respaldan sus egresos, así como la aclaración de la forma de pago de los mismos, los contratos, el documento en el que se evidencie el servicio prestado, entre otras informaciones, lo cual fue cumplido parcialmente.

La fiscalización puntual tuvo origen en el informe de Nota de Comparecencia DGFT N° 00 del 18/11/2013, a través de la cual los auditores solicitaron a la firma que presente los comprobantes de compras al contado o a crédito, recibos de dinero relacionados a la firma XX con RUC 00, correspondientes al ejercicio fiscal 2012; además, requirió el Libro IVA Ventas y el Diario, **NN** presentó los documentos requeridos y la representante legal concurrió a la oficina de la SET y reconoció que la firma emitió el comprobante que le fue exhibido. Posteriormente la SET requirió los documentos que respaldan las compras de mercaderías realizadas dentro de la empresa, los que no fueron presentados por la misma. Además, constató que no presentó su DDJJ del IRACIS del ejercicio fiscal 2013 ni presentó el respaldo documental de sus gastos y costos que declaró en el ejercicio fiscal 2012.

Durante la fiscalización los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas gravadas por el IVA General, pues los montos de su DDJJ del periodo fiscal 03/2013 son muy inferiores al valor de los comprobantes y de sus asientos en el Libro Diario que la propia firma proveyó a la SET durante el control; en tanto que la DDJJ del periodo fiscal 12/2012 fue rectificada luego de que la SET haya iniciado los controles, incluyendo ventas por montos considerables. Igualmente, detectaron que la misma declaró créditos fiscales que no cuentan con respaldo documental, pues a pesar de haber sido debidamente requerida, no proveyó sus comprobantes de compras. Por ello, los auditores de la SET reliquidaron el tributo de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Debido a la incidencia de estas inconsistencias en el IRACIS, y en atención a que **NN** no presentó los respaldos de sus egresos, los auditores también reliquidaron este tributo sobre base mixta, para lo cual aplicaron a los ingresos la rentabilidad neta estimada para el mismo sector económico al que pertenece la firma.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN**, como Defraudación, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa del 300% sobre los tributos defraudados, conforme a las circunstancias agravantes previstas en el Art. 175 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), según el siguiente detalle:

Obligación Tributaria	Ejercicios/ Periodos Fiscales	Monto Imponible	IVA10%	Multa 300%	Total
521- Ajuste IVA	dic-12	3.932.785.470	393.278.547	1.179.835.641	1.573.114.188
521- Ajuste IVA	mar-13	4.346.049.430	434.604.943	1.303.814.829	1.738.419.772
511-Ajuste IRACIS	2012	222.936.070	22.293.607	66.880.821	89.174.428
511-Ajuste IRACIS	2013	268.598.700	26.859.870	80.579.610	107.439.480
551- Ajuste Contravención		0	0	1.321.000	1.321.000
551- Ajuste Contravención		0	0	1.321.000	1.321.000
TOTALES		8.770.369.670	877.036.967	2.633.752.901	3.510.789.868

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), mediante la Resolución de Instrucción N° 00 del 20/07/2018 instruyó el sumario administrativo a la firma y a sus representantes legales: **XX** con **CIC N° 00** y **XX** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos con relación a los hechos denunciados no fueron presentados por **NN** ni por sus representantes legales que, a pesar de haberse notificado la instrucción del sumario administrativo en los domicilios declarados en el RUC, según consta a fs. 00/89 del expediente N° 00, por lo que, transcurrido el plazo establecido en la Ley, el **DSR2** llamó a autos para resolver. Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación.

El **DSR2** comprobó con base en las evidencias recabadas durante la fiscalización que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General y por el IRACIS, en infracción a lo dispuesto en los artículos 2° y 77 de la Ley, pues los importes de sus facturas de ventas y los que consignó en sus libros contables son superiores a lo que consignó en sus declaraciones juradas. El **DSR2** constató también, que **XX** declaró créditos fiscales, costos y gastos que no cuentan con el respaldo documental, ya que el mismo no presentó sus respectivos registros, por lo que corresponde la impugnación de estos montos conforme a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley.

Estos hechos no fueron desvirtuados por el contribuyente, quien no se presentó en el sumario a ejercer su defensa, pese a haber sido debidamente notificada del inicio del proceso, situación que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde la liquidación de ambos tributos efectuada por los auditores de la SET.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, el Art. 182 de la Ley establece que éstos serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al no haber declarado el total de sus ingresos y haber declarado créditos sin el debido respaldo documental, **NN** defraudó al Fisco, por lo que la Sra. **XX** con **CIC N° 00** y el Sr. **XX** con **CIC N° 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de representantes legales de la empresa ante la Administración Tributaria, debido a que no realizaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** y **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** no declaró el total de sus ingresos, presentó declaraciones juradas con datos falsos (numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma ley), al no haber declarado todas sus ventas y por haber declarado a su favor compras que no tienen respaldo documental.

Por tanto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las infracciones ocurrieron en dos ejercicios y dos periodos fiscales, y durante el control previo puso a

disposición de la SET las documentaciones e informaciones con los que contaba; por tanto, consideró que corresponde la aplicación de la multa del 180% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, corresponde aplicar la multa por Contravención, por la presentación de datos inexactos en el módulo Hechauka, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, con los montos establecidos en el Decreto N° 13/2019.

Finalmente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por la RG N° 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2012	393.278.547	707.901.385	1.101.179.932
521 - AJUSTE IVA	03/2013	434.604.943	782.288.897	1.216.893.840
511 - AJUSTE IRACIS	2012	22.293.607	40.128.493	62.422.100
511 - AJUSTE IRACIS	2013	26.859.870	48.347.766	75.207.636
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/05/2018	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/05/2018	0	300.000	300.000
Totales		877.036.967	1.579.266.541	2.456.303.508

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 180% sobre los tributos defraudados, conforme se expone en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **CIC N° 00** y **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la contribuyente y a sus representantes legales conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1.991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos determinados y la multa aplicada.

Art. 5°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA